



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" .
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00038-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 602 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 206

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00), a favor de la demandante.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO AGUILERA ARANA Y OTRA
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRA.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2012-00127-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 595 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 195

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y, encontrándola ajustada a derecho, le imparte aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.901,50), a favor de cada una de las Entidades demandadas GOBERNACIÓN DEL VALLE E INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELEAZAR LIBREROS DE ANDALUCIA- VALLE



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO DE JESUS DURANGO

DEMANDADO : ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ ALMACAFE S.A.

RADICACION: 76-834-31-05-001-2012-00289-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 594 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 196

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS) (\$ 294.750,00) a favor de la demandada.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MELBA VALENCIA DE MORALES

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" .

RADICACION: 76-834-31-05-001-2014-00287-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 600 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 197

Tuluá valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00), a favor de la demandante.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DOROTTY MURIEL GARCIA
DEMANDADO : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CONFANDI".
RADICACION: 76-834-31-05-001-2015-00312-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 589 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 198

Tuluá valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 638.902,00) a favor de la demandada, fijadas en primera y segunda instancia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR PEREZ MILLAN

DEMANDADO : LA NACION- FOMAG-MINEDUCACIÓN- MUNICIPIO DE TULUA

RADICACION: 76-834-31-05-001-2015-00499-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 592 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 199

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), a favor de cada una de las demandadas.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" .

RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00389-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 597 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 200

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00), a favor del demandante, conforme a costas fijadas en primera y segunda instancia en este proceso.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL OROZCO GOMEZ

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" .

RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00567-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 591 del 11 de agosto de 2020, la secretaría del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 201

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.821.920.00), a favor del demandante..



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NELLY COBO PELAEZ

DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00638-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 601 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 202

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00), a favor de la Entidad demandada.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS RODOLFO SIERRA ROJAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" .

RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00289-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 598 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 203

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50)), a favor de la Entidad demandada.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: AURA LUCIA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" .

RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00618-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 593 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 204

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50)), a favor de la Entidad demandada.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS HORACIO VALENCIA

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES" .

RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00621-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que en cumplimiento del auto No. 590 del 11 de agosto de 2020, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

AUTO No. 205

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por secretaria, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00), a favor de la demandada.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00498-00
DEMANDANTE	DANIEL ROJAS ESCOBAR
DEMANDADO	LA ALSACIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021.

AUTO No. 189.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del demandado LA ALSACIA S.A.S., se verifica que la misma no cumple con el derecho de postulación conforme lo dispuesto en el artículo 34 del CPTSS, dado que al ser un proceso de primera instancia las partes deben concurrir al proceso por intermedio de apoderado, no obstante en el presente asunto, a pesar de habersele notificado la demanda a través de apoderado, se verifica que la contestación fue rendida por el gerente suplente, sin que se acredite que tenga la calidad de abogado titulado¹

Por otro lado, la respuesta a los hechos de la demanda cuenta con anotaciones de no ser cierto o no constarle, sin embargo, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 31-3 del CPTSS, que exige que en estos casos se debe manifestar “...las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos ”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días al demandado LA ALSACIA S.A.S., para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se tendrán por ciertos los hechos con respuesta injustificadas de no ser ciertas o no constarle.

¹ No aparece registro con su número de cédula de ciudadanía en el Registro Nacional de Abogados
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00158-00
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

AUTO No. 207

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 039 del 26 de enero de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por el señor JUAN BAUTISTA MEJIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CINCO (05) DE ABRIL DE 2021 A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

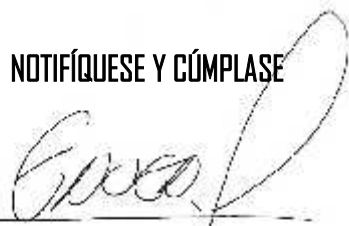
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00399-00
DEMANDANTE	GUSTAVO SANTAMARÍA CARMONA
DEMANDADO	GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 14, 15 y 18 de enero del hogaño, término dentro del cual la cual el apoderado de la parte demandante realizó pronunciamiento. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2021

AUTO No. 194

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, contra el auto que admitió la reforma de la demanda, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se promueve acción ordinaria de primera instancia en contra de la sociedad GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA y solidariamente en contra de las señoras Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmina Escobar Fernández como socias de la misma; informando como dirección común de notificación de las demandadas el correo carminaescobar@gendarmes.co que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio de la sociedad.

Mediante auto del 02 de julio de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a través de la dirección virtual (email) de notificación informada por el demandante; ello en consideración a que las socias demandadas ejercían el rol de gerente y subgerente de la sociedad en cuestión en y que por tanto el correo informado por la parte actora puede entenderse como *la dirección electrónica de quien debe ser notificado*, como lo indica el inciso final del numeral 3, artículo 291 del CGP.

El 23 de septiembre de 2020, a las 15:24, 15:27 y 15:29, el apoderado demandante procedió a enviar tres correos electrónicos a la dirección digital en cuestión, con idéntico asunto: "*radicado 2019-399 NOTIFICACIÓN DEMANDA*"



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

El 9 de octubre del mismo año se recibe contestación de la demanda por parte del apoderado de la sociedad accionada.

El 16 de octubre siguiente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda.

El auto recurrido

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, el Despacho admitió la reforma de la demanda, tras considerar que había sido presentada dentro de la oportunidad legal, esto es: *"...dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial.."*

El recurso

Sostiene el apoderado de la sociedad demandada que no era posible aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor, pues no se encuentran notificadas las personas naturales Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández y por ende no se ha vencido el término para contestar la demanda.

De igual manera expone, que en el auto recurrido, el despacho pasa por alto el pronunciarse sobre la notificación de estas, como también, de manera precipitada omite realizar algún tipo de pronunciamiento frente a la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda principal presentada por GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.

En consecuencia, expresa que de conformidad con el artículo 74 del CPTYSS, el término para descorrer el traslado empezará a correr cuando se notifique el último demandado, teniendo en cuenta que en el presente proceso son varios, solo hasta la notificación del último de los demandados iniciará a correr el término de la reforma de la demanda.

Finalmente solicita revocar el proveído N. 972 del día 10 de diciembre de 2020 y en su lugar ordenar la notificación personal de las demandas Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández y en consecuencia, surtidos los trámites de notificación personal y contestación de la demanda inicial por las referidas, se tenga por reformada la demanda y se proceda con su admisión y contestación.

Traslado a la parte demandante

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, con pronunciamiento de la parte demandante en los siguientes términos:

"La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, anexándose a la misma el respectivo certificado de existencia y representación legal de GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, el cual fue expedido el día 03 de diciembre de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se evidencia que las señoras CARMEN ELENA FERNÁNDEZ DE ESCOBAR y CARMINA ESCOBAR FERNÁNDEZ son las dos únicas socias de la persona jurídica también demandada, razón por la cual son solidarias respecto a



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

las acreencias laborales que se reclaman. Adicional a lo anterior, en el mismo certificado se evidencia que la señora CARMIÑA ESCOBAR FERNÁNDEZ ostentaba en ese momento el cargo de gerente de GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, por su parte la señora CARMEN ELENA FERNÁNDEZ ESCOBAR ostentaba el cargo de subgerente.

En el señalado certificado de existencia y representación legal, se observa el correo electrónico para notificaciones judiciales, el cual es carminaescobar@gendarmes.co, correo electrónico al que se informó tanto a la sociedad como a las demandadas solidarias la existencia del proceso, enviándose en forma individual el día 23 de septiembre de 2020, por el mencionado medio, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, tal como se prueba con los documentos que se anexan.

Es de anotar que el correo electrónico no fue rechazado, por el contrario, la demanda fue contestada por GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA, tal como se puede evidenciar Página 2 de 2 en el plenario, sin que las demandadas solidarias hicieran lo propio, a pesar de la certeza de que el correo electrónico era el apropiado, conforme a lo antes explicado. Ahora bien, al momento de presentar la reforma a la demanda, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha 14 de octubre de 2020, documento en el que se evidencia que las mencionadas damas siguen ostentando la calidad de socias, más allá de que se haya relevado del cargo de representante legal a la persona que inicialmente fungía como tal y que se haya modificado el correo electrónico de notificación judicial".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar la procedencia y temporalidad del recurso, por haber sido interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados, que se cumplió el día viernes 11 de diciembre de 2020 y el recurso fue interpuesto el martes 15 del mismo mes y año.

Revisada de nuevo la actuación a la luz de los argumentos señalados por la sociedad demandada, el Despacho habrá de reponer su decisión y en su lugar ordenar primeramente la notificación de la demanda a las personas naturales demandadas, de conformidad con lo explicado a continuación:

Como se dejó dicho en el auto objeto de recurso, la reforma de la demanda procede, por una única vez, " ...dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial .. "; según lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, para determinar cuándo vence el término de traslado de la demanda original, es preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del CPTSS, ese término es común para todos los demandados y los vinculados forzosos -como el caso del Ministerio Público o la Agencia



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

de Defensa Jurídica del Estado-, es decir, que solo puede empezar a contarse desde la notificación al últimos de ellos¹.

Descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho que ese término no ha empezado a correr y menos se encuentra vencido para que pueda promoverse reforma de la demanda, pues, aunque el despacho no lo advirtiera al proferir el auto recurrido, lo cierto es que las personas naturales demandadas no han sido notificadas.

Nótese pues, que la única acción dirigida a la notificación de las personas naturales demandadas fue la remisión de sendos correos electrónicos a la cuenta informada en la demanda, con el asunto "*radicado 2019-399 NOTIFICACIÓN DEMANDA*" anexando copia de la demanda y el auto admisorio, pero sin contenido en el mensaje².

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en la notificación de las demandas de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.

En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia³, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez advirtiéndole que tiene 10 días para concurrir al Despacho a notificarse, y si no lo hiciere, se le designará curador para la litis a quien se notifica la demanda para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto

1 En armonía con lo dispuesto por el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión normativa a falta de norma especial.

2 O al menos no se observa en los pantallazos allegados por el apoderado demandante.

3 Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, que es lo único que ha ocurrido en este caso, y eso, de forma deficitaria como se explicará más adelante.

Tenemos entonces, como primera conclusión, que las personas naturales demandadas NO han sido notificadas hasta la fecha en la forma señalada por el CPTSS.

Ahora bien, para la fecha de admisión de la demanda, se encontraba ya vigente el Decreto 806 de 2020, que establece un mecanismo adicional de notificación, así:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a [cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje]⁴ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Analizando las probanzas allegadas por el señor apoderado de la parte demandante para demostrar la notificación por este mecanismo a las señoras FERNANDEZ DE ESCOBAR y ESCOBAR FERNANDEZ, encuentra el Despacho que no se acreditan los requisitos de ley para ello, pues, en primer término, si bien remitió tres comunicaciones al correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, en ninguna de ellas señaló en el asunto que las personas naturales en comento fueran las destinatarias de esa comunicación, ni tampoco agregó contenido alguno al mensaje para explicar ello –o por lo menos no lo probó– luego no podía establecerse si se trataba de reiteraciones de la notificación a la persona jurídica titular de la cuenta, o si en realidad se trataba de notificaciones adicionales a las personas naturales demandadas por tener acceso al cuenta, según se indicó en la demanda.

Además de ello, hasta la fecha no se acredita ninguna de las dos condiciones del decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación, a saber:

4 Así lo estableció la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cita, mediante sentencia C- 420 de 2020



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

a) que el *iniciador recepcione acuse de recibo*, o, dicho en otras palabras, que el dominio del correo del remitente (hotmail, gmail, etc) certifique que el mensaje efectivamente llegó a la cuenta de correo del destinatario, indistintamente de si éste efectivamente lo lee o no.

b) *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

Ciertamente el pantallazo allegado por el apoderado solo permite tener por probado que el mensaje se envió, pero NO cuenta con acuse de recibido en la cuenta de correo electrónico destino. Y respecto a la segunda condición, por tratarse de una cuenta empresarial, no es posible crear ninguna presunción ni siquiera indiciaria de que efectivamente las notificadas tuvieron acceso al correo, menos aun teniendo en cuenta que existió cambio de gerente y representante legal quien fue el que otorgó poder para representar a la persona jurídica.

Como segunda conclusión entonces, NO se acredita tampoco la notificación en la forma establecida por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sin prueba de la notificación de las personas naturales demandadas, no empieza a correr el término común de traslado de la demanda, y menos puede entenderse como finalizado para que opere la oportunidad de reformar la demanda. En consecuencia se repondrá el auto que así lo admitió.

Otras decisiones

Teniendo en cuenta el deber de las partes de colaborar con la justicia el Despacho requerirá al señor representante de la sociedad demandada para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de este auto, certifique si en desarrollo de sus funciones societarias o administrativas las demandadas naturales tienen acceso o no a la cuenta empresarial señalada en la demanda para fines de notificación (carminaescobar@gendarmes.co), y en caso negativo, informará al Despacho las direcciones electrónicas o en su defecto físicas a través de las cuales mantenga comunicación con las señoras FERNANDEZ DE ESCOBAR y ESCOBAR FERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER lo resuelto en los numerales 1 y 2 del auto No 972 del 10 de diciembre de 2020, y en su lugar señalar que NO hay lugar a pronunciarse aún sobre la solicitud de reforma a la demanda, hasta tanto se notifique a las personas naturales demandadas, sea en aplicación de la normatividad especial sobre la materia (CPTSS) o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, previa obtención de la información solicitada en este auto a la sociedad demandada.

SEGUNDO REQUERIR al señor representante de la sociedad demandada para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de este auto, certifique si en desarrollo de sus funciones societarias o administrativas las señoras Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmina Escobar



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Fernández tienen acceso o no a la cuenta empresarial señalada en la demanda para fines de notificación (carminaescobar@gendarmes.co) , y en caso negativo, informará al Despacho las direcciones electrónicas o en su defecto físicas a través de las cuales mantenga comunicación con las señoras FERNANDEZ DE ESCOBAR y ESCOBAR FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOFIA CUNDUMI DE PAZ
DEMANDADO : PORVENIR S.A. LLAMADA EN GARANTIA MAFRE SEGUROS S.A.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00097-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga APELACIÓN de la Sentencia No.032 del 19 de febrero de 2019, quien confirmó la decisión. Sírvese proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

AUTO No. 184

Tuluá, Valle, 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO : Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50), a cargo de la demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia.

Y la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 292.610,00), a cargo de la demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado en segunda instancia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00682-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el abogado designado como apoderado de oficio manifiesta que no acepta el nombramiento, toda vez que se encuentra vinculado con el Municipio de Tuluá.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 04 de marzo de 2021

AUTO No. 193

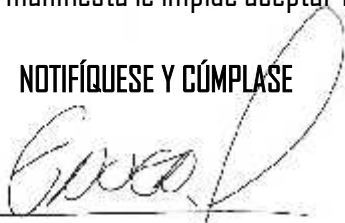
Mediante escrito presentado por el abogado Delio González Quintero, indica que no acepta la designación como curador ad-litem, aduciendo que se encuentra prestando sus servicios con el Municipio de Tuluá.

Previo a cualquier decisión requiérase al doctor Delio González Quintero para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta proveído, allegue prueba sumaria de la calidad bajo la cual se encuentra vinculado con el municipio de Tuluá y que manifiesta le impide aceptar la designación como curador ad litem

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE

ÚNICO: REQUIÉRASE al doctor Delio González Quintero para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta proveído, allegue prueba sumaria de la calidad bajo la cual se encuentra vinculado con el municipio de Tuluá y que manifiesta le impide aceptar la designación como curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **05 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 23** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria